



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050013333002 **2020-00317** 00
Demandante: EDISON ENRIQUE LOPEZ POLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Acción: Conciliación Extrajudicial
Decisión: Aprueba Conciliación.

1. ANTECEDENTES

1.1. FACTICOS: Se presentó solicitud de conciliación prejudicial por parte de **EDISON ENRIQUE LÓPEZ POLO**, con el fin de que se le realizara el reajuste y pago retroactivo de sus partidas de asignación, prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce meses anuales y en adelante, las que se causen.

1.2. PROCESALES: A través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en la que se convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos del Municipio de Medellín. La solicitud fue tramitada en la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos, realizando la audiencia de conciliación, el 26 de noviembre de 2020.

En la audiencia, la cual se levanta acta con los requerimientos del artículo 9° del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285, se señaló:

Convocada: *“Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. /Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación./ La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican:** el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. / La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.545.909. Valor del 75%*

de la indexación: \$ 141.116. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un **VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 3.429.075**. /En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 09 de junio de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2020. /La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia. /Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

El Convocante manifiesta: “Acepto la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en todos sus términos”.

Ambas partes están debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar.

El examen del anterior acuerdo conciliatorio se realizará bajo la luz de las normas que establecen los requisitos para su procedencia, esto es, los contenidos en el artículo 70 y ss de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y, como quiera que el tema tiene que ver con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral - patrimonial, se hará también a la luz de las normas que regulan la materia, especialmente el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, parámetros desde los cuales deberá decirse desde ya, que la Conciliación será aprobada por este Despacho, con fundamento en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En tratándose de conciliaciones en materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la aprobación por parte del juez, quien debe efectuar un control posterior del negocio jurídico, con miras a verificar que existan pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria a la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público.

Lo anterior tiene consagración legal en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su inciso final dispone:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

Sobre el trámite de la conciliación y su aprobación el H. Consejo de Estado ha señalado los requisitos necesarios, indicando como tales los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En materia contencioso administrativa procede la conciliación prejudicial o judicial, de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas aportadas, vemos que el convocante solicitó a la entidad se le reliquidara su asignación de retiro disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro y ello no le fue resuelto de manera favorable por la entidad, lo cual en principio sería un asunto de carácter laboral y como tal de un derecho cierto e indiscutible y por lo tanto no conciliable, no obstante se observa por este Despacho que el derecho laboral propiamente dicho se reconoció al convocante en el acuerdo conciliatorio, en un 100% y el asunto conciliado fue únicamente respecto del monto de la indexación a pagar por dichos dineros, lo cual es netamente patrimonial y como tal, disponible por las partes.

En el presente caso, de manera clara se vislumbra, no solo del escrito a través del cual se solicitó la conciliación prejudicial, sino además del material probatorio aportado, que nos encontramos ante un posible caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, lo que nos conduce a que además de abordar los temas anteriores, hacer un análisis de dicho medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En el presente, vemos que estaríamos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual, como pretensión resarcitoria, estaría el reconocimiento del reajuste de la Asignación de Retiro y la consecuente reliquidación y pago de esta prestación.

Respecto a la posibilidad de conciliar en el tema convocado ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48¹ y 53² de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos del Despacho)*

...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁴.

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{5,6}.

Para este Despacho, entonces, se acreditaron en su integridad los elementos necesarios para que proceda la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

Por último, obra certificación emanada del Comité de Conciliación, contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, según la cual se autoriza conciliar el reajuste de la mesada de asignación de retiro por concepto de actualización anual de las partidas del nivel ejecutivo y la liquidación realizada en el caso concreto que arroja como resultado los valores indicados en el presente auto.

¹ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

² ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

³ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

De lo anterior se concluye que el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, no está viciado por causal de ilegalidad y cuenta con los medios probatorios procedentes, conducentes y pertinentes que conllevan a establecer que el conflicto de carácter particular y contenido patrimonial hubiera podido dar lugar a la instauración de la acción prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. El acta que contiene el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos legales, y presta mérito ejecutivo, por lo tanto, la conciliación se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

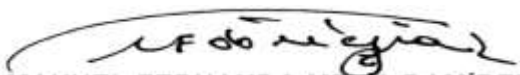
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado por **EDISON ENRIQUE LOPEZ POLO** con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a este auto, en los términos establecidos en el acta, para lo cual se remitirá copia de esta.

TERCERO: ORDENAR el archivo de este expediente, una vez realizado lo anterior y comunicada en debida forma la presente providencia a las partes y a la Procuraduría Judicial Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **1 de febrero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0de9804b2766178cdacbeacd8cb639a665113771a77af4831a3760939d0969e**
Documento generado en 29/01/2021 02:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>